



РОСАТОМФЛОТ

 NATERA

NOTA INFORMATIVA

Enero 007/2025

Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas el 30 de diciembre de 2024

Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas el 30 de diciembre de 2024

Estimados clientes y amigos:

Hoy, 6 de enero, se publicaron en el Diario Oficial de la Federación (“DOF”) los “Anexos 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20, 21, 23, 24, 25, 26, 28, 29 y 30 de las Reglas Generales de Comercio Exterior para 2025, publicadas el 30 de diciembre de 2024” ” (los “Anexos” o las “RGCE”, según corresponda).

Para una mejor referencia, los títulos y contenidos de los Anexos de las RGCE publicados el día de hoy son los siguientes:

| Anexos | Contenido |
|----------|--|
| Anexo 3 | Aduanas y Secciones Aduaneras que Cuentan con Componentes de Integración Tecnológica para el Uso del Dispositivo Tecnológico |
| Anexo 4 | Horario de las aduanas |
| Anexo 5 | Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal, de conformidad con los artículos 33, fracción I, inciso h), y penúltimo párrafo; y 35 del CFF |
| Anexo 6 | Criterios de clasificación arancelaria y del número de identificación comercial |
| Anexo 7 | Insumos y diversas mercancías relacionadas con el sector agropecuario a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XI |
| Anexo 8 | Bienes de capital a que se refiere la regla 1.3.1., fracción XII |
| Anexo 9 | Mercancías que se autorizan a importar de conformidad con el artículo 61, fracción XIV de la Ley Aduanera |
| Anexo 11 | Rutas Fiscales autorizadas para efectuar el tránsito internacional de mercancías conforme a la regla 4.6.23 |
| Anexo 12 | Mercancías por las que procede su exportación temporal |
| Anexo 14 | Importación o exportación de hidrocarburos, productos petrolíferos, productos petroquímicos y azufre |
| Anexo 15 | Distancias y plazos máximos de traslado en días naturales para arribo de tránsitos |
| Anexo 16 | Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de mercancías que inicien el tránsito internacional en la frontera norte y lo terminen en la frontera sur del país o viceversa |

| Anexos | Contenido |
|----------|--|
| Anexo 17 | Mercancías por las que no procederá el tránsito internacional por territorio nacional |
| Anexo 18 | Mercancías que No Pueden ser Objeto del Régimen Aduanero de Depósito Fiscal |
| Anexo 19 | Datos para efectos del artículo 184, fracción III de la Ley |
| Anexo 20 | Mercancías Sujetas a la Declaración de Marcas Nominativas o Mixtas |
| Anexo 21 | Aduanas autorizadas para tramitar el despacho aduanero de determinado tipo de mercancías |
| Anexo 23 | Mercancías peligrosas o mercancías que requieran instalaciones o equipos especiales para su muestreo, o ambos |
| Anexo 24 | Sistema automatizado de control de inventarios |
| Anexo 25 | Puntos de revisión (garitas) |
| Anexo 26 | Datos inexactos u omitidos de las Normas Oficiales Mexicanas contemplados en la regla 3.7.20 |
| Anexo 28 | Importación de mercancías sensibles por empresas que cuenten con el Registro en el Esquema de Certificación de Empresas |
| Anexo 29 | Mercancías que no pueden destinarse a los regímenes temporal de importación para elaboración, transformación o reparación en programas de maquila o de exportación; de Depósito fiscal; de Elaboración, transformación o reparación en recinto fiscalizado, y de Recinto fiscalizado estratégico |
| Anexo 30 | Sistema de Control de Cuentas de Créditos y Garantías (SCCCyG) |

Anexo 5 “Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal”

Se modifica el Anexo 5 de las RGCE denominado “Compilación de criterios normativos y no vinculativos en materia de comercio exterior y aduanal”, a través del cual se adicionan 2 criterios no vinculativos en materia de la Ley Aduanera (“LA”), en los términos que se describen a continuación.

4/LA/NV Importaciones de calzado. Transmisión de datos inexactos o falsos declarados en el pedimento

Con la adición de este criterio se señala que la autoridad ha detectado operaciones de importación definitiva de mercancías, particularmente de calzado cuya clasificación arancelaria corresponde a las partidas 64.01 a 64.05 de la TIGIE, en las que se declara en el pedimento un valor distinto al señalado en el Comprobante Fiscal Digital por Internet (“CFDI”) o documento equivalente, a fin de evitar presentar el depósito en las cuentas aduaneras o la garantía de pago de contribuciones, de conformidad con la resolución de precios estimados de las contribuciones y, en su caso, cuotas compensatorias que se causarían.

Asimismo, la autoridad ha detectado que, en operaciones de importación definitiva de calzado, se realiza el empaquetado de dicha mercancía por pieza y no por par, a efecto de aparentar que se trata de partes de calzado, para clasificarlas arancelariamente en la partida 64.06 de la Tarifa de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“TIGIE”). Esto en contra de la regla general 2, inciso a) contenida en el artículo 2, fracción I de la Ley de los Impuestos Generales de Importación y de Exportación (“LIGIE”), conforme a la cual la mercancía que se importe al territorio nacional, incluso cuando esta no se encuentre completa, pero ya presente las características esenciales de artículo completo o terminado, se debe clasificar en la fracción arancelaria que le corresponde al artículo completo o terminado. Lo anterior, con la finalidad de aplicar un arancel inferior al que le correspondería y evitar garantizar las contribuciones y cuotas compensatorias, así como el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias, en perjuicio del fisco federal.

Por lo anterior, en términos de este criterio se considera que realiza una práctica indebida:

- Quien importe definitivamente calzado al país, dividiendo los pares empaquetándolos por pieza, con el propósito de clasificarlos en una fracción arancelaria de la TIGIE distinta a la que le corresponde a su clasificación y con ello aplicar un arancel inferior al que le resultaría aplicable, así como evitar el cumplimiento de regulaciones y restricciones no arancelarias y de los precios estimados.
- Quien importe definitivamente calzado al país transmitiendo al sistema electrónico aduanero información distinta a la declaración en el pedimento, CFDI o documento equivalente, con el fin de evitar el

cumplimiento de los precios estimados, y no acompañar al pedimento de importación, la constancia de depósito o de la garantía, de conformidad con la Resolución de precios estimados.

- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Se señala que quien efectúe las referidas prácticas, además de las infracciones y sanciones establecidas en la LA, podrían actualizar los delitos de defraudación fiscal y contrabando señalados en el Código Fiscal de la Federación (“CFF”), por la omisión del pago de contribuciones y aprovechamientos en perjuicio del fisco federal.

5/LA/NV Mercancías destinadas al régimen de recinto fiscalizado estratégico. Textiles y calzado

Por su parte, mediante este criterio adicionado se señala que la autoridad ha detectado operaciones en las que se introducen textiles y calzado extranjeros terminados, o que ya presentan las características esenciales de estas mercancías, a los recintos fiscalizados estratégicos autorizados para llevar a cabo procesos de elaboración, transformación o reparación. Sin embargo, las mercancías que se extraen de estos mantienen las mismas características esenciales con las que ingresaron.

Asimismo, se señala que se han detectado operaciones en las que se introducen dichas mercancías a recintos fiscalizados estratégicos autorizados para prestar los servicios de manejo, almacenaje o custodia, cuya fracción arancelaria y descripción no coincide al momento de extraerla; o bien, se extraen con motivo de transferencias efectuadas entre recintos o al amparo del cambio a otro régimen aduanero, sin realizar su importación definitiva, permaneciendo en territorio nacional de manera indefinida. Lo anterior, con la finalidad de introducir formalmente mercancías a territorio nacional, aplicando los beneficios otorgados al régimen de recinto fiscalizado estratégico, para posteriormente extraerlas de dichos recintos, para su comercialización, sin cumplir con las obligaciones aplicables al régimen aduanero de importación definitiva¹.

Por tal motivo, atendiendo al objeto del régimen de recinto fiscalizado estratégico, se advierte que, tratándose de autorizaciones para llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación, las mercancías que ingresan al recinto fiscalizado estratégico deben ser distintas a aquellas que se extraerán del mismo, por lo que las mercancías terminadas o aquellas que presenten características

¹ Entre las que se encuentran pagar contribuciones y/o cuotas compensatorias; acompañar al pedimento de importación que corresponda, la constancia de depósito o de garantía respectiva; y cumplir las regulaciones y restricciones no

arancelarias, como lo son aquellas en materia de sanidad animal y vegetal, salud pública, medio ambiente y seguridad nacional.

esenciales de mercancías completas o terminadas, clasificadas en los Capítulos 50 al 64 de la TIGIE, que al extraerse de dicho régimen, continuarán manteniendo las características esenciales con las que ingresaron, no deben destinarse a dicho régimen y modalidad autorizada.

De igual manera, tratándose de autorizaciones para destinar las referidas mercancías para su manejo, almacenaje y custodia, al encontrarse terminadas o presentar características esenciales de mercancías completas o terminadas, no deben extraerse declarando una clasificación arancelaria y descripción distintas a aquellas con las que ingresaron; o bien, permanecer en el territorio nacional de manera indefinida, al amparo de las transferencias efectuadas entre recintos o al cambiar a otro régimen aduanero, sin realizar su importación definitiva.

Mediante el criterio adicionado se señala que es contrario a las disposiciones jurídicas aplicables, destinar al referido régimen, mercancías terminadas o aquellas que presenten características esenciales de mercancías completas o terminadas, clasificadas en los Capítulos 50 al 64 de la TIGIE.

Por lo anterior, se considera que realizan una práctica fiscal indebida:

- Quien, al amparo de su autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para llevar a cabo los procesos de elaboración, transformación o reparación, introduzca mercancías extranjeras clasificadas en los Capítulos 50 al 64 de la TIGIE, terminadas o con las características esenciales de mercancías completas o terminadas clasificadas en dichos Capítulos, para simular que lleva a cabo los referidos procesos, para posteriormente extraerlas de dichos recintos, con las mismas características esenciales con las que ingresaron, sin el pago de contribuciones y sin cumplir con las obligaciones aplicables al régimen de importación definitiva.
- Quien, al amparo de su autorización para destinar mercancías al régimen de recinto fiscalizado estratégico para prestar los servicios de manejo, almacenaje y custodia, introduzca mercancías extranjeras clasificadas en los Capítulos 50 al 64 de la TIGIE, terminadas o con las características esenciales de mercancías completas o terminadas clasificadas en dichos Capítulos, con la finalidad introducirlas a territorio nacional, aplicando los beneficios otorgados a dicho régimen, para posteriormente extraerlas declarando una fracción arancelaria y descripción distinta a aquellas con las que ingresaron, o bien, para permanecer de manera indefinida en territorio nacional, sin el pago de contribuciones y sin cumplir

con las obligaciones aplicables al régimen de importación definitiva.

- Quien asesore, aconseje, preste servicios o participe en la realización o la implementación de cualquiera de las prácticas anteriores.

Finalmente, se señala que quien efectúe las referidas prácticas, además de las infracciones y sanciones establecidas en la LA, podrían actualizar los delitos de defraudación fiscal y contrabando señalados en el CFF, por la omisión del pago de contribuciones y aprovechamientos en perjuicio del fisco federal.

* * * * *

Es importante señalar que este documento tiene un carácter meramente informativo y no expresa la opinión de nuestra firma respecto a los temas vertidos en el mismo.

No asumimos responsabilidad alguna por el uso que se le llegue a dar a la información contenida en el presente documento. Recomendamos que ésta se utilice como mera referencia y se consulte directamente la fuente.

Sin otro particular que tratar por el momento, quedamos a sus órdenes para resolver cualquier duda o comentario relacionado con lo anterior.